Exp. 3068-2021-EPEN-00849
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto, esquina [redacted] casa núm. 45, sector 30 de Mayo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio y provincia Barahona, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la imputada* [redacted] *(a) Piky, contra la sentencia penal núm. 107-02-2024-EPEN-00005, dictada fecha veinticinco (25) de enero del año 2024, leída íntegramente el día veintinueve (29) del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona:* ***SEGUNDO:*** *Acoge el desistimiento hecho en audiencia por el querellante y actor civil* [redacted]*; y como consecuencia del desistimiento, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluyendo el artículo 405 del Código Penal dominicano y al desistente* [redacted] *en su indicada calidad;* ***TERCERO:*** *En los demás aspectos confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-EPEN-00005, de fecha 25 de enero de 2024, en el aspecto penal declaró a la imputada [redacted] culpable de violar los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsificación y el uso de documentos

falsos públicos y privados, así como la estafa, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, le impuso tres (3) años de reclusión mayor y ordenó la destrucción del contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 22 de febrero de 2000, mientras que en el aspecto civil la condenó a pagar las sumas de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de [redacted], y doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor de [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00067, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso, y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que se declare con lugar el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta corte proceda a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y tenga a bien fallar directamente dictando sentencia absolutoria en favor de la recurrente, y en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó dicha sentencia. Tercero: Que las costas sean condenadas a la parte recurrida en favor de los abogados concluyentes".

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00051, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el mismo resulta de los medios que se plantearon en la Corte Penal de Barahona y que fueron rechazados.

Segundo: Que se condene a la parte recurrente en casación al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman avanzarla en su totalidad".

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, puesto que en su proceder el tribunal de marras se enmarcó en el derecho procesal penal y la Constitución de la República para el conocimiento del presente caso, respetando las garantías de derecho concerniente a todos los sujetos procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 3068-2021-EPEN-00849
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea Interpretación de la Ley. Artículos 31, 166, 167 del Código Procesal Penal. Artículo 51 de la Constitución dominicana, artículo 3 de la Ley núm. l08-05, de Jurisdicción Inmobiliaria.* ***Segundo medio:*** *Errónea Valoración de las pruebas.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *RESULTA; Que el Tribunal a quo, al momento de confirmar la Pena de la que se trata, que fue de tres (3) años de reclusión, el tribunal violó la solicitud del Ministerio Público, que se adhirió al pedimento del querellante [redacted], quien era el único querellante que depositó pruebas, que las basó en una supuesta estafa y falsedad en escritura privada, como son las pruebas; a)- pruebas testimoniales, documentales y periciales, y al ser el Ministerio Público el dueño de la persecución y acusación, por adición de atribución por tratarse de una condena de más de dos años, ya que los*

demás iban adheridos a la misma, razón por la cual acogido el Ministerio Público la conclusión del actor civil y querellante que aportó algunas pruebas, era eminente que dicha acusación y posterior sentencia debía ser anuladas de forma total y lo pendiente con la señora [redacted], (segundo actor civil sin pruebas) enviado por ante el tribunal especial de la Jurisdicción Inmobiliaria, razón por la cual debe ser acogido dicho recurso de casación. RESULTA: Que los señores [redacted] y [redacted], como pruebas testimoniales, nunca mencionaron a la imputada, aunque eran testigos del desestimante, y no deben tomarse en cuenta, ya que no eran parte del segundo querellante [redacted], ya que al desistir el querellante proponente de las pruebas y al ser esta moción apoyada por el Ministerio Público, ambos desestimantes, y Ministerio Público, (únicos dueños de la persecución) quienes concluyeron pidiendo el rechazo del contenido de la sentencia y su anulación, acogiendo el recurso de apelación planteado, por la parte imputada hoy y entonces recurrente, RESULTA; Que se ha registrado violación a los artículo 31, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el Ministerio Público renuncio a los demás testigos [redacted], la perito [redacted], [redacted], y [redacted], en el juicio de primer grado, desistió y concluyó el Ministerio Público, víctima y querellante depositante de las pruebas, en favor de que se acoja el recurso de apelación anulando la sentencia de primer grado, razón por la cual debió la Corte a qua, anular de forma total la sentencia, enviando a la jurisdicción especial, el conflicto inmobiliario, siendo estos los únicos que podían validar pruebas, documentales como la señora Engracia, la cual siendo presentada como víctima, nunca estuvimos el momento

de indagar sobre ella y conocer quién era, y bajo que argumento la introdujeron en ese asunto, y cuál era su papel en el mismo, así como lo hicieron también con la famosa perito [redacted], la cual nunca pudimos indagar si la misma tomo alguna prueba caligráfica de la imputada, aunque no hay ningún deposito ni de la fiscalía ni de la perito en sí, para emitir el informe que le perjudicaba, informe este que sin quien lo emito, el Tribunal a quo, lo validó, sin que la imputada haya participado en nada de esto, ni para tomársele una prueba a su firma, para compararla, razón por la cual debe ser anulada dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio por ANTE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUIA. Este derecho de la imputada el Tribunal a quo, lo ha violado de forma constante, más cuando no ha escuchado que lo que existe en este expediente es una deuda económica, con el señor [redacted], ya resistente, producto de un préstamo y del otro lado una riña y pleito familiar entre la nuera y la madre del esposo de la imputada, la cual ha llegado a una edad, donde dice que la casa de la imputada es de su propiedad, cuando lo que existe es una colindancia entre ambas propiedades, una de un nivel que es la de la señora [redacted] y la otra de dos niveles que es la de la imputada, cosa esta que solo un tribunal especial podrá delimitar ambas propiedades, con las técnicas y tecnología de un perito calificado o profesional de la agrimensura. RESULTA; Que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de jurisdicción inmobiliaria, establece que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente Ley. Párrafo 1.

Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento, y en el caso de la especie el Tribunal a quo, violo este contenido y esta Ley especial […] 2) RESULTA; Que en las pruebas documentales los jueces a quo, basaron su sentencia impugnada en una copia de una venta de fecha 22 de febrero del año 2000, la cual según la sentencia la compañía González y mejía S.A., representada por la supuesta Dra. [redacted], había vendido a la señora [redacted], una supuesta casa de zinc y block, piso de mosaico, tres habitaciones, sala, cocina, galería, baño, con todo lo que tenga y contenga, la cual según las argumentaciones del Tribunal a quo, esta casa era propiedad de [redacted], convirtiéndose en Tribunal a quo, con esta valoración, en un tribunal especial que puede quitar y dar derechos de propiedad, facultad esta que está asignada al tribunal de jurisdicción inmobiliaria, máxime cuando ese solar posee título de propiedad a nombre de un tercero, con su número de parcela y su registro […] RESULTA: Que en la página 12 párrafo uno (1) de la sentencia de la cual se trata, el Tribunal a quo, nos da la razón, toda vez que establece que el inmueble del cual se trata, es de la señora [redacted], la cual le compra la señora [redacted], dentro del ámbito de la parcela número 37 del [redacted]. 14/lra. parte, diciendo que los colindantes de dicha parcela y porción son, la calle 16 de agosto número 45, teniendo al norte, calle 16 de agosto, al sur; el Dr. Corniell, al este, Ing. [redacted],

y al oeste: calle [redacted], aunque lo extraño de las argumentaciones de este Tribunal a quo, en base a este asunto es, que el Tribunal a quo da por hecho esa mentira, ya que ubican la parcela 37 del [redacted] 14/lra. parte, a tres manzanas de donde se encuentra dicha parcela realmente, la cual no colinda con ninguno de los colindantes mencionados, ya que la parcela que les corresponde a esa ubicación es la parcela número 33 del [redacted].14/1RA. parte, la cual nunca ha sido de la señora [redacted], ni de la persona que el Tribunal a quo establece que le vendió a su bien justificada señora [redacted], la cual no posee derechos registrados ni en la parcela 33 que es el lugar señalado por el Tribunal a quo ni mucho menos en la parcela 37 del [redacted] 14/1ra. parte, que es el lugar donde compró la señora [redacted] […] algo que los jueces de primer grado ni los jueces de la Corte no tomaron en cuenta que el contrato de préstamo entre el señor [redacted] y la imputada, al cual ya desistió el señor pascual, fue en el año 2019, y el acto de venta supuestamente falsificado es del año 2020, lo que lógicamente debió ser el contrato de venta primero y el de préstamo después, lo que demuestra que dicho contrato de venta fue fabricado después del préstamo, aunque ya ese querellante desistió de dichas pretensiones, aun así los Jueces a quo, tomaron esos actos para fundar una decisión judicial gravosa e inconstitucional, que viola leyes especiales como la Ley 108-05 […] RESULTA; Que en la página 12 y 13 de la sentencia, se recoge una supuesta declaración del señor [redacted], El cual les dice a la fiscalía, en primer grado, que [redacted] hijo de [redacted], (segunda querellante) fue a su despacho y que le llevo una venta de inmueble para registrarla, que el accedió a registrarla en el año 2003, y que este le dijo

que lo ayude, que era para resolver un problema de la casa y procedía buscar una fecha del año 2003 y se acento en esa fecha, dándole fecha cierta a dicho acto, lo que en buen derecho se interpreta que el mismo era de conocimiento público para todo el mundo y después de pagarle entregue el documento, al cual solo se le puso el sello y que eso fue como en el año 2020, razón por la cual nunca ese testigo ha dicho que la imputada fuera la persona que fue a su despacho, sino otra persona […]RESULTA; Que en cuanto a las pruebas testimoniales, declaró la víctima y testigo [redacted], Quien dijo que el día 10 de mayo del año 2019, la señora piky, le solicitó un préstamo y que le dijo que iba a hablar con su abogado haber que le decía, que luego le accedió a dicho préstamo, y que luego descubrió que el papel del inmueble era falso, pero en ningún momento existe de ese documento una inscripción en falsedad del mismo, ni en las fechas ni en el tiempo establecido por el testigo […] RESULTA: Que en las pruebas documentales, el Tribunal a quo, baso su sentencia en los contratos de venta de inmueble de fecha 22 de febrero del año 2000, el cual posee un monto de 65,000.00, el original del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 10 de mayo del año 2019, por el monto de 310.000.00 pesos dominicano, sin embargo lo que el Tribunal a quo, no ha observado es que el acto que argumentan estar falseado, es un acto que era de conocimiento público, por un espacio de 20 años […] RESULTA; Una copia de la certificación de la señora [redacted] viuda de González, la cual dice que ella no posee ni su compañía terrenos en esa parcela número 29,8.1 del [redacted].14/lra. parte, la que según se plantea no ha sido objeto de discusión, ni de debate alguno, ya que en ningún momento se ha mencionado esa parcela, solo la parcela 37 y 33 del [redacted].14/lra. parte

que son y han sido el centro del debate […]RESULTA: Que se hace mención de una certificación de [redacted], en la página 17 de la sentencia lo que hemos reiterado que en ningún momento de forma presencial ha dicho que la imputada ha llevado ni buscado colocación de registro de documentos, sino que fue otra persona la que se presentó […]RESULTA: Que otras de las pruebas que se exhibe es el original del informe de INACIF, número D-0396-2021, de fecha 06-10-2021, el cual dice que fue enviado el contrato de venta de [redacted], de la parcela 29-8-1 del [redacted] 14/lra. donde en este informe dicen que le tomaron pruebas de muestra a la Dra. Engracia y que resulto que no era su firma, lo que sigue dándonos la razón, ya que la señora Engracia no era la imputada, era a la imputada a la que tenían que hacerles las pruebas caligráficas para atarla al proceso o a la infracción […] RESULTA; Que fue depositada una copia de la sentencia civil número 1076-2021-SREF-00020 de fecha 16 del mes julio del año 2021, de la segunda sala civil comercial y de trabajo, el cual declaro la incompetencia para instruir en materia de los referimientos en paralización de construcción de obra, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], y fiscalía de Barahona, la cual ordeno él envió por ante el Tribunal de jurisdicción inmobiliaria de esta ciudad de Barahona, para que conozca del caso en cuestión, ya que existe un conflicto inmobiliario entre las partes, que debe ser dirimido por ante la jurisdicción inmobiliaria, por lo que el Tribunal a quo, no debió darle derecho a quien no tiene derechos en dichas parcelas […] RESULTA: Que existe en los documentos no valorados una declaración jurada de inmueble la cual establece que la imputada posee una casa al lado de la que alega la señora [redacted], en la cual tiene más de 25

> *años, posee una cafetería, una casa de dos (2) niveles la cual no se tomó en cuenta, ya que solo creyeron la versión de [redacted], sin darle la más mínima oportunidad de explicarle al tribunal que no es el mismo inmueble […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *[…] 8.- Del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida, de cara a los medios precedentemente descritos, en los que la recurrente alega en primer lugar, que hubo error en la valoración de las pruebas, se revela, que contrario a lo que aduce la apelante, tal y como se advierte en el fundamento 6 de la sentencia en análisis, el Tribunal a quo para valorar las pruebas, observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal dominicana, e hizo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que consideró útiles de los que le fueron sometidos consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a las pruebas que sirvieron de base para llegar a descubrir la verdadera historia del hecho investigado. 9.- En cuanto a que el a quo fundamentó la imposición de la pena a la encartada en las declaraciones testimoniales parciales, interesada y contradictorias de la querellante señora [redacted], esta Corte entiende, que a la luz de lo dispuesto por la norma Procesal Penal, en su artículo 170, que establece la libertad probatoria de los hechos punibles y a sus*

circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido que no tenga prohibición expresa, por lo que dicha testigo no tienen ningún impedimento de la Ley, que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito del que tienen conocimiento; por lo que el hecho de que dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, a nuestro juicio no violenta derechos a la recurrente; pues en definitiva el fin perseguido con la valoración de las pruebas en todo proceso Judicial, es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los Juzgadores a tomar decisiones Justas y entendemos que las declaraciones de la testigo aludida, constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos […] 11. Cabe decir, que el fardo probatorio aportado en el Juicio por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil para sustentar su acusación, ha sido suficiente para demostrar la responsabilidad penal de la imputada recurrente [redacted] (a) Piky, respecto al hecho investigado. En estas atenciones figuran las pruebas testimoniales, donde la testigo y víctima señora [redacted] establece de forma sintetizada, que ella compró una casa en el barrio de la Policía, en la calle 16 de agosto, núm. 45, que la imputada se metió a su casa sin decirle nada y le sacó papeles falsos a la casa para apropiarse de ella y que con esos papeles falsos hipotecó dicha casa, que la firma que está en la venta donde Angela le vende a ella es su firma, que un señor que es cojo y vive en la Cañada de Papo y la llama y le dice que la imputada le había hipotecado esa casa por RD$310,000.00 pesos. Así mismo la víctima y testigo [redacted] estableció ante el plenario, que la señora Rosa (a) Piky fue a su casa y le solicitó préstamo hipotecario, que hicieron el negocio, que la imputada le

llevó unos documentos que luego resultaron ser falsos, que él le dio a la imputada trecientos diez mil pesos (RD$310.000.00), que reconoce el documento que la imputada le llevó, que la casa está ubicada el barrio de la Policía; testimonio éste que se corrobora en lo esencial con el de la testigo y víctima [redacted] y que contrario a lo que aduce la recurrente, no presenta ninguna contradicción. 12.- Figuran también como pruebas testimoniales, las declaraciones del señor [redacted], quien estableció al tribunal en síntesis, que es el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona y en sus declaraciones da un detalle y así lo recoge el Juzgador, en el fundamento 13 de su decisión, de las maniobras que utilizaron tanto la imputada como esposo, para que éste le emitiera una certificación con fecha posterior al dos mil tres, como propietaria de la casa de la señora [redacted]; testimonio que fue considerado útil por el juzgador para la solución del caso. 13.- Finalmente también están las declaraciones de la testigo a cargo, [redacted], quien estableció que es Notario Público desde el año 1989 y que ejerce la función de notario público, que su función es legalizar firma y que es su sello y su firma la que tiene el acto, refiriéndose al acto de vente donde figura la imputada como compradora del inmueble en litis, que no recuerda a las personas que firmaron y que debe ser uno de esos actos que le llevan firmados para legalizar las firmas, dejando así establecida la existencia de dicho documento; testimonios estos considerados como coherentes, sinceros y precisos, que fueron valorados por el a quo de manera conjunta y armónica y a los que a juicio de esta Alzada, con sobrada razón le otorgó suficiente valor probatorio, al comprobar con ellos, que la imputada es la persona que se metió a la casa de la víctima [redacted] su

consentimiento, que hizo un documento falso para adjudicarse la propiedad y al mismo tiempo la hipotecó, que hizo uso de documento falso para tomarle la cantidad de trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00) a título de préstamo al señor [redacted] y que dicha imputada utilizó maniobras junto de su esposo, para que el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona le emitiera una certificación amañada; de lo que entendemos que esta pruebas vinculan a la imputada con el hecho investigado, por lo que fue correcto por parte del juzgador otorgar valor probatorio a dichas pruebas testimoniales. 14.- Valoró también pruebas documentales, a las que le otorgó valor probatorio, por entender que las mismas eran útiles para descubrir la verdad histórica del caso y fundamentar así su decisión, las cuales consisten en: […]16.- En respuesta las críticas hechas por la recurrente en su recurso cabe decir: a) que la Dra. [redacted], notario público, fue clara en sus declaraciones y sostuvo que ella solo legalizó las firmas de ese contrato que un abogado le había llevado para tales fines, que las partes tuvieron presentes, lo que no hace dudar en lo más mínimo de la participación de la imputada, en el ilícito investigado; b) en cuanto a la validación por parte del juzgador del informe del INACIF, entendemos que fue correcto por parte del a quo y que la imputada no tenía que participar en esa prueba, ya que la firma que había que analizar era la de la supuesta vendedora para determinar si hubo falsificación o no de su firma, como al efecto resultó falsificada, incriminando así a la imputada en el delito de documentos falso y estafa en perjuicio de la señora [redacted] y el señor [redacted]; c) en cuanto a que el Tribunal a quo no era competente para conocer de esta litis, somos de opinión, que sí tenía la competencia, debido a que el caso

no trata de una litis sobre el derecho de propiedad de un inmueble registrado, sino de un delito de falsedad de documentos y estafa tal y como quedó demostrado con las pruebas valoradas en el juicio. 17.- En cuanto a que el Tribunal a quo fundamentó su sentencia en los contratos de venta de inmueble analizados en el proceso, cabe decir que no trae razón la apelante, debido a que del análisis a la sentencia se revela, que la misma está fundamentada en el fardo probatorio aportado en el juicio por el Ministerio Público, y la parte la querellante y actor civil, extrayendo el tribunal luego de su valoración la declaratoria de culpabilidad de la imputada recurrente, por el hecho de falsear un contrato de venta de inmueble en perjuicio de la querellante y con el estafar al actor civil con una suma determinada de dinero. Contrario a lo planteado. Que contrario al alegato del recurrente, y conforme a las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted], encargo de Registro Civil y Conservaduría de hipoteca de Barahona, fue en el año 2020 cuando se expidió la certificación de registro, sin que se asentara en el libro, por lo que, en esos términos, queda desacreditado el alegato de la parte recurrente, de que el acto falseado tenía más de veinte años siendo de dominio público. En cuanto a lo que la recurrente refiere respecto a que no fue valorada la sentencia núm. 1076-2021-SREF de fecha 16 de Junio del año 2021, cabe decir, que de la lectura a la sentencia objeto del recurso, se advierte que dicha sentencia no es parte del proceso aquí dirimido, de la cual no se hizo mención en ninguna parte de la sentencia apelada, lo que indica, que es lógico que el Juzgador no se refiera a cosa que han sido sometidas a su consideración y que no sean parte del proceso que Judicialmente administra […] 19.- En respuesta a lo argumentado por la recurrente, respecto de que se ha violentado su derecho de

propiedad, cabe decir, que el presente proceso no trata sobre ese aspecto, ya que el mismo versa sobre una acusación imputada a la recurrente sobre falsedad de documento y estafa; imputación esta que ha sido demostrada más allá de toda duda razonable con las pruebas que han sido valoradas en el Juicio de fondo, con las que se estableció, que la imputada recurrente suscribió un acto de hipoteca con el señor [redacted], con el cual obtuvo la de trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00) haciendo uso de una venta falsa, la cual fue negada la firma por la supuesta vendedora y sometida dicha venta al experticia del INACIF, se determinó que la firma no pertenecía a la vendedora, tal y como se recoge en el fundamento 24 de la sentencia en análisis; por lo que no existe tal violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario como infundadamente alega la recurrente […] 21. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en tomo a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el Juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción de la imputada con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por la recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento Jurídico coherente,

Exp. 3068-2021-EPEN-00849
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 dela norma procesal penal […] 23.- En lo referente a que el a quo basó su sentencia en un contrato de más de 20 años después de su perdición se debe destacar, tal y como se dijo en otra parte de la presente, que la fecha cierta del referido documento inicia a partir del año 2020, cuando la parte acusada pretende llevar a cabo el registro en la Conservaduría de Hipoteca […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que mediante el planteamiento inicial la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces violentaron los artículos 31, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que por efecto del desistimiento de la acción promovida por el querellante [redacted], producto del acuerdo arribado entre este y la parte imputada ante la corte de apelación, debieron desestimarse las pruebas aportadas por las partes acusadoras, anularse las acusaciones tanto pública como privada, al igual que la sentencia condenatoria, bajo el supuesto de que el Ministerio Público solo está autorizado a ejercer su acción mientras se mantenga la promovida por el querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Frente a la denuncia elevada por la recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* pronunció el desistimiento de la acción penal pública a instancia privada, promovida por el querellante constituido en actor civil [redacted] en contra de la imputada hoy recurrente [redacted], por ambas partes haber arribado a un acuerdo y, como consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia primigenia, ordenó la exclusión del proceso tanto del artículo 405 del Código Penal dominicano como de dicho acusador privado, en su indicada calidad, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación.

4.3. De igual forma, comprueba esta Sede Casacional que los aspectos confirmados por la sentencia impugnada se contraen a las condenaciones penales y civiles impuestas contra la hoy recurrente [redacted], por haberse comprobado que transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la falsificación y el uso de documentos falsos tanto públicos como privados, en perjuicio de [redacted], quien también fungía como querellante constituida en actor civil; lo que pone de manifiesto que las acciones tanto penal como civil se mantenían frente a dicha acusadora privada.

4.4. Sobre la cuestión planteada por la recurrente, en torno a que el ejercicio de la acción penal ejercida por el Ministerio Público dependía de instancia privada, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) la acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que solo afecta los intereses particulares de una persona.[1]

4.5. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos tanto de acción pública a instancia privada como los de acción privada; respecto de los ilícitos prescritos en los artículos 147 y 148 de la

[1] Sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017. Segunda Sala, S.C.J.

normativa penal, los cuales tipifican y sancionan la falsificación y el uso de documentos falsos públicos, se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes antes mencionadas en cuanto al delito de estafa, que sí depende de instancia privada, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público, en lo que respecta a la querellante constituida en actor civil [redacted], de modo que, el desistimiento pronunciado en favor de la imputada no incide en el resto del caso.

4.6. En lo que concierne a lo planteado por la recurrente, en torno a que debió tomarse en cuenta que el Ministerio Público se adhirió a las conclusiones presentadas por el querellante ante la corte de apelación, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En virtud de lo anterior se destila que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable, donde nuestra normativa procesal penal enumera los casos y bajo cuales circunstancias el Ministerio Público puede prescindir de la acción pública, como por ejemplo la aplicación de un criterio de oportunidad en aquellos casos que no afectan significativamente el bien jurídico protegido, ni comprometen gravemente el interés público o una conversión de la acción, situación que no se ha materializado en el caso concreto; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo la recurrente denuncia que no se le tomó alguna prueba caligráfica para comparar su firma y demostrar su participación en el hecho; pudiendo constatar esta Corte de Casación por la lectura de la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la alzada consideró que fue correcta la validación por

parte del juzgador, del informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), toda vez que, con dicho análisis se pretendía demostrar que la firma de la supuesta vendedora plasmada en el acto de venta del inmueble que ocupa nuestra atención, fue falsificada como al efecto resultó; de ahí que la imputada no tenía que haber participado en el análisis forense en cuestión; en consecuencia, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* procede la desestimación del planteamiento que se analiza, por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del primer medio de casación, en un último extremo la recurrente plantea la violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que desde su óptica el caso trata de una litis sobre un inmueble; argumento frente al cual la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que en el caso concreto no se trata de una litis sobre derecho de propiedad, como sugiere la recurrente, sino que el proceso versa sobre una acusación de falsificación, uso de documentos falsos y estafa; imputación que fue demostrada más allá de toda duda razonable con las pruebas que fueron valoradas en el juicio de fondo, como se explicará en lo adelante; por consiguiente, el presente medio de casación debe ser desestimado.

4.10. Arguye la recurrente en su segundo medio de casación que se ha incurrido en una errónea valoración probatoria, esto así porque

de las pruebas analizadas, documentales, periciales y testimoniales no se determinó que la imputada haya cometido alguna infracción, sino que insiste en que se trata de una litis sobre terreno registrado, tal y como se detalla en el apartado 2.2 de la presente decisión.

411. En respuesta a lo anterior, esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por la recurrente, pudo verificar que la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados a la justiciable [redacted].

4.12. De igual forma estimó la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal de la imputada tanto por falsificación como por uso de documentos falsos público y privado y estafa, el tribunal

de primer grado valoró como pruebas esenciales los testigos a cargo, dentro de ellos la declaración de la propia víctima [redacted], quien estableció de forma sintetizada que ella compró una casa en el barrio de la policía, en la calle 16 de Agosto, núm. 45, que la imputada se metió a su casa sin decirle nada y le sacó papeles falsos a la casa para apropiarse de ella y que con esos papeles falsos hipotecó dicha casa; que la firma que está en el acto de venta donde supuestamente la que era propietaria le vende a ella es su firma; que un señor que es cojo y vive en la Cañada de Papo la llamó y le dijo que la imputada le había hipotecado esa casa por un monto de trescientos diez mil pesos (RD$310,000.00).

4.13. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que también fue valorada la declaración de la víctima y testigo [redacted], quien expuso en el juicio de fondo que la imputada se presentó a su casa y le solicitó un préstamo hipotecario, que hicieron el negocio, que la imputada le llevó unos documentos que luego resultaron ser falsos, que él le dio a la imputada trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00). Expuso la alzada que del mismo modo fueron valoradas las declaraciones de [redacted], en su calidad de encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona, quien expuso en qué consistieron las maniobras utilizadas tanto por la imputada como por su esposo, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que él emitiera una certificación con fecha posterior al año 2003, donde esta figuraba como propietaria de la casa propiedad de [redacted].

4.14. Señaló de igual forma la Corte *a qua,* que también fueron valoradas las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], quien señaló que ejerce la función de notario público desde el año 1989; admitió que fue la persona que legalizó las firmas plasmadas en el acto de venta objeto de la presente litis, donde figura la imputada como compradora del inmueble en cuestión, aunque reconoció que no recuerda a las personas que firmaron y que debe de tratarse de uno de esos actos que le llevan ya firmados para legalizar las firmas.

4.15. Al mismo tiempo la alzada puntualizó sobre los mencionados testimonios, que estos fueron considerados como coherentes, sinceros y precisos, siendo valorados por el juez de primer grado de manera conjunta y armónica y a los cuales se les otorgó suficiente valor probatorio y resultaron determinantes para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal de la imputada en los ilícitos, juntamente con el resto de las pruebas documentales y periciales, tales como la copia del contrato de venta del 22 de febrero de 2000, la copia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 10 de mayo de 2019; el informe pericial núm. D-0396-2021 del 6 de octubre de 2021, emitido por el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); la certificación del 4 de mayo de 2021, emitida por la Dra. [redacted]; la copia de certificación del 27 de mayo de 2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona; la copia de certificación, sin fecha, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona y la declaración jurada, del 17 de marzo de 2021, emitida por la Dra. [redacted].

4.16. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas citados *ut supra* fueron valorados conforme las directrices trazadas en nuestra normativa procesal penal, y resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente; lo que le ha permitido refrendar como hecho cierto que la imputada [redacted] *es la persona que se metió a la casa de la víctima* [redacted] *su consentimiento, que hizo un documento falso para adjudicarse la propiedad y al mismo tiempo la hipotecó, que hizo uso de documento falso para tomarle la cantidad de trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00) a título de préstamo al señor* [redacted] *y que dicha imputada utilizó maniobras junto de su esposo, para que el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona le emitiera una certificación amañada.*[2]

[2] Sent. núm. 102-2024-SPEN-00051, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, 19 de julio de 2024, Pág. 26.

4.17. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia la recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.18. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.19. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.20. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente, como ya se ha dicho, y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las

normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad de la imputada en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado por improcedente e infundado.

4.21. Continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, en otro extremo del medio objeto de análisis plantea la recurrente que los juzgadores dan por hecho una mentira, toda vez que, conforme lo establecido por estos la venta objeto de litis se realizó dentro del ámbito de la parcela número 37 del [redacted]. 14/1ra. parte; sin embargo, la parcela que corresponde a la ubicación narrada por el tribunal es la número 33 del [redacted].14/1ra. parte, la cual nunca ha pertenecido a la querellante ni a la persona que supuestamente le vendió a esta.

4.22. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.23. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, señala la recurrente en otro extremo del segundo de sus medios que, los jueces que han participado en el caso no tomaron en cuenta que el contrato de préstamo entre [redacted] y la imputada se produjo en el año 2019; sin embargo, el acto de venta supuestamente falsificado es del año 2020, lo que demuestra que dicho contrato de venta fue fabricado después del préstamo; pero, por el contrario, el fallo jurisdiccional impugnado, en respuesta al mismo planteamiento dejó por sentado que la fecha cierta del referido documento inició a partir del año 2020, toda vez que, se trató de la fecha en que la

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

imputada pretendió llevar a cabo el registro en la Conservaduría de Hipotecas, momento en que un documento privado adquiere fecha cierta; en tal sentido, al vislumbrarse que la Corte *a qua* ofreció una respuesta atinada sobre el aspecto analizado, procede desestimar dicho argumento por improcedente e infundado.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]